



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Leidy Laura Echeverry Romero
ACCIONADO	Gobernación de Antioquia –Dirección Seccional de Salud, Ministerio de Salud y Bienestar Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 0030700
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 118 del 2021
DECISIÓN	Concede Tutela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es auxiliar de enfermería de la Corporación ECOSEA, que en el año 2020 se encontraba trabajando en la Clínica CES, específicamente en la unidad de cuidados intensivos en atención específica a pacientes diagnosticados o con complicaciones derivadas del Covid-19, que desde el 15 de abril del año que cursa, se encuentra trabajando en la EPS Suramericana, en el laboratorio de ayudas diagnosticas, donde realiza pruebas para la detección del Covid-19.

Indica, que a causa de la declaratoria de emergencia provocada por el Covid 19 y declarada por el gobierno nacional, se emitió el Decreto 538 “por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” que contempla en el artículo 11 que, “El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento

económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Afirma que, en agosto de 2020 la Clínica CES reportó ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, los datos del talento humano vinculado, con el fin de que recibieran el reconocimiento económico antedicho, sin embargo, no pudo acceder a este, toda vez que se registró su número de cedula erróneamente en el Registro Único del Talento Humano en Salud -RETHUS, que es el sistema que contiene la información de quienes han cumplido los requisitos para ejercer una profesión u ocupación dentro del sistema de salud en el país, registro realizado por la dirección seccional de salud de Antioquia.

Por lo anterior, el 04 de agosto de 2020 desde el Área de Gestión Humana de la Clínica CES, le indicaron que debía enviar por correo electrónico a la Secretaria Seccional de salud la solicitud de corrección del documento de identidad, de igual forma se acercó en varias oportunidades y de manera personal a las instalaciones de la entidad, en donde le indicaron que los funcionarios encargados estaban en teletrabajo, poniéndole de presente el correo electrónica para dirigir la solicitud, correos que envió, y en una oportunidad respondieron retransmitiendo el mensaje a otro correo quien era el responsable de realizar el cambio requerido, sin embargo, para el mes de octubre, la corrección no se había realizado, por lo que, nuevamente se dirigió de manera personal a la Secretaria seccional de Antioquia, en donde nuevamente le indicaron que los funcionarios encargados se encontraban trabajando desde casa, indicando los correos electrónicos a donde podía dirigir la solicitud, del que recibió como respuesta una confirmación de recibido de la solicitud con radicado nro. 2021010121618, al cual podía hacer seguimiento mediante la plataforma Mercurio.

Posteriormente, en mayo del año que cursa, recibió un correo donde se le informa que la solicitud pasaba al grupo de sistemas de la Secretaría de Salud para su revisión e inscripción en la plataforma RETHUS del Ministerio de Salud, quienes son los encargados de la actualización, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido una respuesta de fondo solucionando el problema, sin poder acceder por ende, al reconocimiento económico, temiendo no poder hacerse beneficiaria del mismo, ya que solo es válido mientras dure el estado de emergencia nacional, considerando la dilación prolongada por parte de las entidades accionadas para la corrección de la información en el RETHUS, violatoria de su derecho al trabajo, la igualdad y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata realicen la corrección del error que pesa sobre su

número de cedula en el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS-, así como también, se le ordene a la Entidad ADRES conceder el beneficio económico.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 03 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro del término conferido para ello, la entidad accionada, Secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia, rindió informe indicando que la entidad procederá a enviar la solicitud de corrección de número de identidad ante el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS- en el consolidado semanal del viernes 13 de agosto de 2021, pudiendo la accionante realizar la consulta dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío de la información por parte de ese despacho. Por lo anterior solicita se entienda concedida la pretensión de la accionante.

Por otro lado, y estando dentro del termino para hacerlo, el Ministerio de Salud y Protección Social, rindió informe manifestado que la competencia para la inscripción en el RETHUS corresponde para el caso particular, a la secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia, por lo que no consideran vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues las pretensiones esgrimidas no recaen sobre ese ministerio, pretendiendo se declare improcedente la acción de tutela.

Por su parte, y estando dentro del término conferido para hacerlo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, rindió informe manifestando que como quiera que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva, concreta, subsidiaria, inmediata e inminente de los derechos fundamentales, se pone de presente que la tutela impetrada se torna improcedente por cuando no se cumple con el requisito de subsidiaridad y, la controversia se suscita alrededor de un reconocimiento económico y no constitucional. Advirtiéndole, además, que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos invocados puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos del actor, que a él le corresponde verificar que el flujo de recursos se surta bajo el lleno de los requisitos legales. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción impetrada, de

conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la tutelante se ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, trabajo y debido proceso, al omitirse dar trámite y solución a la petición que dio lugar a la presente acción constitucional.

Encontrándose en este asunto que, no se acreditó en el trámite de tutela por parte de la Secretaria de salud y protección social seccional Antioquia, que se dio trámite a la petición invocada por la accionante en diferentes oportunidades, debiéndose tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso, sin encontrarse vulneración a otro derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que

se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación..."

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5º la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Ahora bien, en cuando al debido proceso administrativo, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” ¹

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta

¹ Sentencia C 034 de enero de 2014. M.P María Victoria Calle Correa

hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales[15].

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras²

² Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

Es por eso, que la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la accionante manifiesta haber solicitado en reiteradas ocasiones la corrección de su número de cedula en el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS- con el fin de poder acceder al reconocimiento económico al que considera tiene derecho, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, y pasado un año desde la primera solicitud, haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, Secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia, sobre la pretensión solicitada.

Por su parte, y en el termino de traslado la secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia, rindió informe indicando que la entidad procederá a enviar la solicitud de corrección de número de identidad ante el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS- en el consolidado semanal del viernes 13 de agosto de 2021.

Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social, rindió informe manifestado que la competencia para la inscripción en RETHUS corresponde a la secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia; mientras que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, rindió informe manifestando que como quiera que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva, concreta, subsidiaria, inmediata e inminente de los derechos fundamentales, la presente tutela impetrada se torna improcedente por cuando no se cumple con el requisito de subsidiaridad y la controversia se suscita alrededor de un reconocimiento económico y no constitucional. Solicitando en ambos casos se denieguen las pretensiones por no considerar vulnerado derecho fundamental alguno.

³ Sentencia T-250 de 2012.

Ahora, verificada la documentación allegada al expediente, encontró esta dependencia judicial prueba de las múltiples solicitudes realizadas por parte de la accionante a la Secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia, desde el mes de agosto de 2020, en donde solicitó y puso de presente la necesidad de corrección del número cedula de ciudadanía en el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS-, anexando además las pruebas pertinentes e idóneas que respaldan su solicitud (carpeta electrónica 2, folio 10 y ss), sin que se haya acreditado por parte de la entidad, respuesta de fondo a la solicitud invocada, nótese como desde hace un año la accionante se encuentra en espera de que se surta el trámite correspondiente para la corrección que pretende, recibiendo solamente por parte de la entidad accionada respuesta dilatorias e injustificadas, sin la aplicación de un trámite correspondiente con plazos razonables.

Es importante resaltar que, tal y como se vio en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria que, si bien la Secretaria seccional de salud y Protección social de Antioquia, respondió en algunas ocasiones la solicitud enviada por la accionante, estas respuestas no se pueden considerar de fondo o congruentes con lo pretendido, por el contrario, se tornan dilatorias y evasivas del trámite correspondiente que permite acceder a la accionante a lo pretendido, nótese además, como queda demostrado con la afirmación de la accionada que hasta la fecha no se ha dado trámite a la corrección solicitada, accediendo a la misma con ocasión a la interposición de la presente acción de tutela, encontrándose vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora LEIDY LAURA ECHEVERRY ROMERO, y se ORDENARÁ a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de trámite y resuelva las solicitudes impetradas por la parte actora, en donde solicita la corrección de su número de identidad en el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS-, poniéndole de presente la situación a la accionante.

Por último, y con relación a los demás derechos invocados por la accionante, debe indicarse que no se encuentre prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se está ante la vulneración de otro derecho fundamental diferente al de petición y debido proceso, y al no encontrarse omisión por parte de las demás entidades accionadas, ni negativa de reconocer el derecho que considera la accionante le asiste, no se emitirá pronunciamiento alguno frente a las mismas. Así las cosas, ha de colegirse que la entidades, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, no han vulnerado derecho fundamental alguno de los deprecados por el accionante.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. SE TUTELA el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora LEIDY LAURA ECHEVERRY ROMERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. SE ORDENA a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de trámite y resuelva las solicitudes impetradas por la parte actora, en donde solicita la corrección de su número de identidad en el Registro único nacional del talento humano en salud -RETHUS-, poniéndole de presente la situación a la accionante.

TERCERO. NO SE TUTELAN los demás derechos invocados por la señora LEIDY LAURA ECHEVERRY ROMERO, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, por lo explicado en las consideraciones.

CUARTO. NO SE EMITE ORDEN alguna al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, al no haberse verificado la existencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales por su parte.

QUINTO. SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large capital 'A' followed by a stylized 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI